

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Pertencia)
Demandante	Pablo Antonio Jiménez Betancur
Demandados	Copropietarios y herederos determinados de José Rodrigo Jiménez Betancur y otros
Radicado	05001-31-03-008-2023-00089-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	454
Tema	Rechaza demanda/ No subsana los defectos que adolece la demanda

Mediante auto del 17 de abril de 2023, notificado por estados el 21 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos los siguientes:

"4. Para efectos de acreditar la calidad de parte y de herederos que se anuncian, se deberán allegar los registros civiles de nacimiento de los demandados y registros de defunción, toda vez, que solo se aportan los registros civiles de nacimiento correspondientes a Pablo Antonio Jiménez Betancur, José Rodrigo Jiménez Betancur, Lina María Jiménez, Luz Elena Jiménez Betancur y el registro civil de defunción de María del Carmen Betancur Vda. de Jiménez (págs.. 9, 11, 12, 14, 15 pdf 2)"

Dentro del término legal, el apoderado allegó mediante memorial al buzón del correo electrónico del Juzgado, respecto de los requisitos exigidos por auto precitado. Sin embargo, de la causal de inadmisión referida, allega los registros civiles de nacimiento de los señores: Elizabeth de Jesús Jiménez Betancur (fl. 05 pdf 04), Luz Elena Jiménez Betancur (fl. 06 pdf 04) José Rodrigo Jiménez Betancur (fl. 07 pdf 04), Raúl de Jesús Jiménez Betancur (fl. 08 pdf 04), Marina de Jesús Jiménez Betancur (fl. 10 -11 pdf 04) y el registro de defunción del señor Raúl de Jiménez Betancur (fl. 09 pdf 04), sin allegar los registros civiles de nacimiento de los señores **María del Carmen Jiménez Betancur, Jaime Iván Jiménez Betancur** quienes se encuentran en el certificado de tradición y libertad en el inmueble objeto de litigio, como tampoco, del señor **José Roberto Jiménez González**, que de acuerdo al hecho No. 3, es heredero determinado del señor José Rodrigo Jiménez Betancur.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido en el 6, donde se ordenó lo siguiente:

"6. Como quiera que de la anotación No.18 de la matrícula inmobiliaria No. 001-475127 se desprende la inscripción de demanda en proceso de pertenencia que adelanta el juzgado 20 Civil de Circuito de Medellín radicado bajo el No. 2013-00085, se deberá indicar la suerte de dicho diligenciamiento, debiendo proceder a la cancelación de dicha medida de ser el caso" la parte demandante se limita a informar que hace la observación que el proceso que cursaba en ese Juzgado, fue archivado, debido a que no se pudo integrar la litis, y que el levantamiento de la medida cautelar es competencia de ese Despacho, que debe ser oficiado por este Juzgado; encontrando este despacho satisfecho tal requisito.

En vista de que no se subsanaron todos los defectos aducidos en el auto inadmisorio de la demanda, y teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, el despacho, procederá a rechazar la demanda, y en consecuencia su archivo, dado que no fueron subsanados todos los requisitos exigidos por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme al artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)